



Ibagué, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73001-40-03-001-2021-00118-00](#)
Clase de proceso : Restitución de bien inmueble arrendado.
Demandante : Victor Fidel Díaz Prada.
Demandada : Hernán Darío Cespedes Cruz, Marco Fidel Perdomo Palomino y Jorge Mauricio Díaz Triana.

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”*.

En el presente caso se constata que el expediente ha permanecido inactivo por más de un (1) año en secretaría, por lo que es imperioso dar aplicación a la figura **Desistimiento Tácito**.

Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 ibídem, cuando se decreta el desistimiento tácito no habrá condenas en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-2 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo solicite. Oficiese a quien corresponda. *Secretaría proceda de conformidad.*

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez